

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-395/2016.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JRC-395/2016**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la resolución de catorce de octubre del año en curso, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave de expediente PES/61/2016, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el partido político actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-395/2016

1.- Inicio del procedimiento electoral local.- El ocho de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos.

2.- Quejas.- Los días nueve de abril, cuatro y siete de mayo de dos mil dieciséis, Hans Ernesto Santiago Morán, por propio derecho, así como Noel Rigoberto García Pacheco y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, ambos en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, sendos escritos de queja en contra de la Coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su candidato a Gobernador José Antonio Estefan Garfias, por la presunta utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos, así como por *culpa in vigilando* de los citados partidos políticos.

3.- Acuerdos de radicación.- Mediante proveídos de diez de abril, cinco y ocho de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca radicó las quejas mencionadas en el apartado que antecede, con las claves de expedientes CQD/PSE/101/2016, CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, y ordenó llevar a cabo diversas

diligencias.

4.- Acumulación.- Por acuerdo de quince de junio del año en curso, la citada Comisión de Quejas y Denuncias determinó la acumulación de los expedientes identificados con las claves CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016 al diverso CQD/PSE/101/2016.

5.- Acuerdo de desechamiento.- El veintiséis de julio del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca desechó de plano las quejas mencionadas en el apartado dos (2) que antecede, con el argumento consistente en que los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un procedimiento electoral.

6.- Recurso de apelación local.- El seis de agosto de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó escrito de demanda de recurso de apelación local, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado cinco (5) que antecede.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca integró el expediente de recurso de apelación que se radicó con la clave RA/52/2016.

7.- Sentencia dictada en el recurso de apelación.- El veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JRC-395/2016

Oaxaca emitió sentencia en el recurso de apelación RA/52/2016, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la resolución, en los términos expuestos en el **considerando PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el actor, en términos del **Considerando CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, en términos del **Considerando CUARTO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando QUINTO** de la presente determinación.

[...]

8.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme, con tal resolución, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JRC-352/2016.

9.- Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-352/2016.- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-352/2016, mediante la cual revocó la sentencia controvertida,

así como el acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que desechó las quejas presentadas por Hans Ernesto Santiago Morán, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México; y, ordenó a la citada Comisión de Quejas y Denuncias que de inmediato, admitiera las quejas señaladas, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, y llevara a cabo el trámite previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias, a fin de que formulara el proyecto de resolución que debía presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

10.- Aclaración oficiosa de sentencia.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior emitió sentencia en el Incidente de Aclaración Oficiosa de Sentencia, mediante la cual, en esencia, determinó que al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca le correspondía resolver el procedimiento especial sancionador y, no así al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO.- Acto impugnado.- El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/061, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas a José Antonio Estefan Garfías, por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos

SUP-JRC-395/2016

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos por culpa in vigilando, en términos del razonamiento sexto de la presente resolución.

Tal determinación, se le notificó en forma personal, al Partido del Trabajo, el inmediato diecisiete de octubre.

TERCERO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

CUARTO.- Recepción del expediente.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEEO/SG/1543/2016, mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido del Trabajo y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

QUINTO.- Turno.- Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación; admitió a trámite la demanda; y, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un procedimiento especial sancionador local, relacionado con la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de José Antonio Estefan Garfias, candidato a Gobernador en esa entidad federativa, postulado por la coalición “*Con Rumbo y Estabilidad*

SUP-JRC-395/2016

por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Oportunidad.- El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/61/2016, se desprende que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al actor, el diecisiete de octubre del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promoverlo, transcurrió del dieciocho al veintiuno del mes y año citados.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día veintiuno de octubre del año en curso, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo referido.

b) Legitimación.- El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados

para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, el que promueve es el Partido del Trabajo.

c) Personería.- El citado requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por **Ignacio Sergio Uraga Peña**, quien tiene el carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, párrafo 1, inciso b); y, 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico.- El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un procedimiento especial sancionador, en el cual fue la parte denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad administrativa electoral local diversos hechos relacionados con la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de José Antonio Estefan Garfias, candidato a Gobernador en esa entidad federativa, postulado por la coalición “*Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca*”,

e) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un procedimiento especial sancionador, respecto

SUP-JRC-395/2016

del cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente la violación a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.¹

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA**

g) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.- En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues la determinación controvertida consiste en la sentencia que resolvió un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia formulada por el propio Partido del Trabajo.

En ese sentido, el partido político recurrente alega que la sentencia reclamada transgredió el principio de debida fundamentación y motivación, así como que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas.

LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

SUP-JRC-395/2016

Consecuentemente, de resultar fundados los agravios y acogerse la pretensión del partido político actor, la determinación que adopte esta Sala Superior podría incidir en que se revoque la resolución impugnada y, por tanto, que se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas y, se ordené al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que imponga las sanciones correspondientes, tanto a José Antonio Estefan Garfias como a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes integraron la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, por la cual fue postulado como candidato a la Gubernatura de la mencionada entidad federativa.

h) Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión procedería revocar la sentencia impugnada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Síntesis de agravios.- El Partido del Trabajo formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la sentencia impugnada no se encuentra ajustada a Derecho, en virtud de que de las pruebas que obran en autos, quedó plenamente acreditada la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral utilizada por el entonces candidato José Antonio Estefan Garfias a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al utilizar la imagen del templo de Santo Domingo de Guzmán.

Lo anterior, en virtud de que el tribunal responsable sostiene que la utilización de la imagen del citado templo, únicamente constituye un elemento arquitectónico, sin tomar en cuenta que en la citada entidad federativa, la mayor parte de la población profesa una religión, lo cual conlleva a que se vean atraídos por la persona que haga referencia a cuestiones de divinidad, mediante la mención o utilización de símbolos religiosos, en contravención a lo ordenado por la Constitución Federal, así como por el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, pues con la utilización del referido templo, el candidato referido buscó ganar una mayor aceptación y mejor posicionamiento sobre los demás candidatos contendientes a la Gubernatura indicada.

2.- Que la resolución controvertida no es exhaustiva, puesto que de las constancias que obran en autos, se corrobora la existencia de la reunión del entonces candidato José Antonio Estefan Garfias con líderes de Asociaciones Religiosas en el Centro de Alabanza y Proclamación.

SUP-JRC-395/2016

Ello, porque se encuentra acreditado en el expediente que el referido candidato, sostuvo la citada reunión el cuatro de abril del presente año, tal y como lo sostiene el Coordinador de los Desayunos de Pastores Amigos del Centro de Alabanza y Proclamación en cuestión, de ahí que se actualizó una violación directa a los principios de separación Iglesia-Estado y, de laicidad, por lo que solicita se sancione de modo ejemplar a los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito.

CUARTO.- Estudio fondo.- Por cuestión de método, se propone analizar los motivos de inconformidad, en el orden que fueron propuestos por el Partido del Trabajo en su escrito de demanda.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **1**, mediante el cual el partido político enjuiciante sostiene que la sentencia impugnada no se encuentra ajustada a Derecho, en virtud de que de las pruebas que obran en autos, quedó plenamente acreditada la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral utilizada por el entonces candidato José Antonio Estefan Garfias a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al utilizar la imagen del templo de Santo Domingo de Guzmán.

Además de que, si bien para el tribunal responsable la utilización de la imagen del citado templo únicamente constituye un elemento arquitectónico, también lo es que se debe tomar en

cuenta que en la citada entidad federativa, la mayor parte de la población profesa una religión, lo cual conlleva a que se vean atraídos por la persona que haga referencia a cuestiones de divinidad, mediante la mención o utilización de símbolos religiosos, en contravención a lo ordenado por la Constitución Federal, así como por el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, pues con la utilización del referido templo, el candidato referido buscó ganar una mayor aceptación y mejor posicionamiento sobre los demás candidatos contendientes a la Gubernatura indicada.

Ahora bien, en primer lugar, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 14.-

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”

SUP-JRC-395/2016

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

..."

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

SUP-JRC-395/2016

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 29. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos
Electores para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 101

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIX.- No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso. Así como mantener el mínimo de afiliados en los distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(*sic*) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

De la normativa constitucional y legal antes transcrita, se desprende lo siguiente:

a) Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.

b) Las elecciones se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

SUP-JRC-395/2016

c) Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.

d) Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

e) Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

f) La propaganda de campaña electoral se compone, entre otros, de publicidad por internet.

g) Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.

h) Durante las campañas electorales los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

i) Todas las campañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral, aún tratándose de publicidad por internet, símbolos, expresiones,

alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

Ahora bien, en el caso concreto, no existe controversia, en cuanto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente, en la colocación de espectaculares en diversas calles de la Ciudad de Oaxaca, en las que se advierte la leyenda “Pepe Toño ESTEFAN GARFIAS GOBERNADOR FIRME hacia el futuro” y, en su ángulo inferior derecho aparecen los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con las palabras “COALICIÓN CREO CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA” con la imagen del ciudadano José Antonio Estefan Garfías y, de su lado derecho, al fondo las palabras “Toño GARFIAS GOBERNADOR”, con la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán; tal y, como se advierte de la siguiente fotografía:



De lo anterior, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por el partido político actor, radica en que, en su

SUP-JRC-395/2016

concepto, la fotografía que se contiene en los espectaculares, con la imagen del referido Templo, vulnera la normativa constitucional y legal anteriormente referidas.

Conforme a lo anterior se debe precisar que la controversia se centra en determinar si el contenido de la propaganda en cuestión, en la que se aprecia la imagen descrita anteriormente, así como las frases referidas, constituyen o no violación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Ahora bien, conviene tener presente que el Diccionario de la Real Academia, define el verbo “utilizar” como: "Aprovecharse de algo", y la palabra “símbolo” como: "1. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. ... 5. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas".

De lo anterior, se puede desprender que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados, está orientada en el sentido de que los partidos políticos deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra “expresión”, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: “1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante”.

De tal suerte, que en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

Igualmente, la palabra “alusión” viene a significarse como: “Figura que consiste en aludir a alguien o algo”; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo “fundamento” como: “1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.- 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.- 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.” De ahí que, la prohibición impuesta a los partidos políticos, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Ahora bien, el tribunal responsable, para sustentar su determinación sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Que no se acreditó que la propaganda denunciada contuviera, de forma expresa, alguna imagen con símbolos o signos religiosos, con esa intención o finalidad, sino que únicamente proyectaba un edificio histórico denominado Ex Convento y

SUP-JRC-395/2016

Templo de Santo Domingo de Guzmán, mismo que se ubica en el Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2.- Que la característica relevante que debía acreditarse para actualizar la violación en cuestión, consistía en analizar si a través de la imagen y las palabras en la propaganda, se habían utilizado símbolos o expresiones religiosas por parte de los denunciados.

3.- Que la aparición del referido símbolo y de la frase “Pepe Toño ESTEFAN GARFIAS GOBERNADOR FIRME hacía el futuro”, no vulneraba la normativa electoral ni resultaba indicativa de que se sustentara en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues sólo proyectaba la postulación del candidato a Gobernador del Estado, sin que ello estuviere prohibido en la Constitución Federal ni en la Ley Electoral atinente.

4.- Que si bien era cierto que se trataba de una imagen de un templo de culto para la Iglesia Católica, lo cierto era que no sólo tenía ese simbolismo religioso, pues era un hecho notorio que tal edificio formaba parte del acervo cultural e inmueble destacado de la Ciudad, por lo que podía afirmarse que constituía también un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido, dado que alberga el Centro Cultural Santo Domingo, Museo de Historia, biblioteca, hemeroteca, jardín etnobotánico, de ahí que su incorporación en la propaganda electoral, no implicaba en sí misma, inobservancia a la legislación electoral.

Aunado a que, la inclusión de la leyenda en cuestión, conjuntamente, con el símbolo mencionado, no se utilizaba de

forma primordial, en el contexto visual de la propaganda, sino que aparecía como parte de su contenido.

5.- De ahí que, aun cuando se encontraba acreditada la existencia de la propaganda de los espectulares denunciados, con los elementos que la conforman, la misma no constituía una contravención a la normativa constitucional anteriormente indicada.

En las relatadas circunstancias, lo **infundado** del planteamiento bajo estudio radica en que, del contenido de la propaganda electoral controvertida se puede advertir que la imagen insertada como fondo corresponde al ex convento y Templo de Santo Domingo de Guzmán, ubicado en el Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca), resulta ser una fotografía principalmente de una parte del frente del citado templo religioso, contextualizada con el mensaje de un candidato de una coalición dentro de una contienda electoral, como la que se desarrolló en el Estado de Oaxaca, por lo que la misma debe ser analizada de forma integral para así determinar si se trastoca o no la prohibición constitucional y legal anteriormente apuntada.

Al respecto, se advierte que de la imagen y contenido del texto descrito con anterioridad, no existe alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se invita al ciudadano a votar por una determinada opción política o candidato que pueda referenciarse con preferencia religiosas.

SUP-JRC-395/2016

Si bien la imagen y texto anteriormente precisados son los mismos en todos los espectaculares, todos ellos contienen la presentación ante la ciudadanía del candidato “Pepe Toño ESTEFAN GARFIAS GOBERNADOR FIRME hacía el futuro”, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y, de la Revolución Democrática con las palabras “CREO CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”, con la imagen al centro del indicado candidato.

Así, de las imágenes reproducidas no se refieren a alocución religiosa alguna, tampoco se relaciona al candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa de la indicada coalición, de manera directa y expresa, con alguna de las iglesias u opciones religiosas reconocidas por nuestras leyes; y, sí, por el contrario, se aprecia que efectivamente se trata de ilustrar el texto contenido en la citada propaganda, con un lugar público, reconocido para todo ciudadano oaxaqueño, al formar parte de su lugar de residencia.

En este sentido, la utilización de la imagen del indicado ex convento o templo, no se hace de forma primordial, en el contexto visual de los espectaculares en cuestión, sino que, como lo consideró el tribunal responsable, la promoción de la candidatura de José Antonio Estefan Garfías, no actualizaba vulneración alguna a la normativa electoral, aunado a que no existía otro medio de convicción que ameritara prueba plena, por lo que la imagen del mencionado ex convento o templo, por sí misma, no puede ser violatoria de la normativa constitucional y legal anteriormente transcrita.

Aunado a lo anterior, de la imagen controvertida tampoco se advierte que se incorporen alusiones a alguna religión, toda vez que no se incluyen iconografías de santos o cualquier otra simbología religiosa, por lo que tampoco puede estimarse violación alguna al principio de laicidad constitucionalmente reconocido en nuestra Norma Fundamental Federal.

Así, para esta Sala Superior, la difusión de la imagen controvertida, no implica coacción moral o espiritual alguna y, mucho menos, la invitación a votar por determinada opción religiosa, pues únicamente se presenta al candidato en cuestión ante la ciudadanía oaxaqueña, en el proceso electoral que se desarrollaba en el Estado.

De ahí que no pueda atribuirsele responsabilidad alguna al otrora candidato José Antonio Estefan Garfías y a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y mucho menos considerar que con las imágenes y expresiones contenidas en los espectaculares se puedan vulnerar los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, consagrado en la normativa constitucional y legal anteriormente precisadas.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, identificado con el numeral **2**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el Partido del Trabajo sostiene que la resolución controvertida no es exhaustiva, puesto que de las constancias que obran en autos, se corrobora la existencia de la reunión del entonces candidato José Antonio

SUP-JRC-395/2016

Estefan Garfias con líderes de Asociaciones Religiosas en el Centro de Alabanza y Proclamación.

Ello, porque el Partido del Trabajo estima que se encuentra acreditado en el expediente que el referido candidato, sostuvo la citada reunión el cuatro de abril del presente año, tal y como lo sostiene el Coordinador de los Desayunos de Pastores Amigos del Centro de Alabanza y Proclamación en cuestión, de ahí que se actualizó una violación directa a los principios de separación Iglesia-Estado y, de laicidad, por lo que solicita se sancione de modo ejemplar a los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito.

Al efecto, la inoperancia del motivo de inconformidad, deviene de que el partido político actor omite controvertir, de manera directa y frontal las consideraciones que expresó el tribunal responsable para sostener su determinación.

En efecto, a foja veinte y siguientes de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expuso lo siguiente:

1.- Que de la certificación de los medios de prueba aportados por el denunciante, lo único que se podía acreditar, vinculado con las afirmaciones de los denunciados, era que José Antonio Estefan Garfías aceptó estar presente en el evento con Asociaciones Religiosas en las instalaciones de la Iglesia del Nazareno, también conocida como Centro de Alabanza y Proclamación (CAP) y, haber participado como expositor académico respecto del tema de la separación del Estado y la iglesia, precisando que las imágenes de las redes sociales atinentes correspondían a un

evento privado que se había efectuado el cuatro de octubre de dos mil quince, siendo Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso Federal.

2.- Que de los hechos denunciados en una red social como lo es “Facebook” y “Twitter”, no se podía acreditar vulneración alguna, al tratarse de información proveniente de Internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, dado que por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, pues no dejan de pertenecer al género de pruebas documentales, las cuales al no ser robustecidas con otros medios probatorios solo generaban indicios.

3.- Que por tanto no se acreditaba la conducta atribuida al indicado candidato, ni a los partidos políticos que lo postulaban, en virtud de que el denunciante no había demostrado que el ciudadano José Antonio Estefan Garfías, en tal evento, se hubiere ostentado como candidato a Gobernador y, menos aun que con la referida calidad hubiere realizado proselitismo alguno y, recibido apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de los ministros de culto de dicha religión, o bien, de alguna otra asociación y organización religiosas, pues los elementos de convicción existentes en el expediente, no daban cuenta de tal situación.

Por tanto, es de advertirse que el partido político enjuiciante se abstiene de controvertir tales consideraciones y, por ende, al encontrarse esta Sala Superior impedida para pronunciarse el respecto, deben permanecer incólumes.

SUP-JRC-395/2016

Consecuentemente, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad analizados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/61/2016.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-395/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ